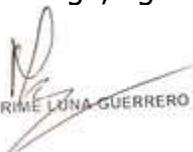


INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando como título copia informal de sentencia del 20 de junio de 2019 expedida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga y auto de liquidación de costas del 1o de agosto de 2019 emanados del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, agosto 11 del 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la Señora **CLAUDIA JOHANA OLARTE ZAMBRANO**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, contra el Señor **EDILBERTO RAFAEL DIAZ GARAY**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$5'507.000), (\$1'500.000), (\$554.728) con ocasión a la sentencia del 20 de junio de 2019, emanado del JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, proferida dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RADICADO 2018-00588-00; junto con los intereses de mora desde la exigibilidad a la tasa establecida por la superintendencia Financiera y se condene en costas y agencias procesales.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306 inciso 1 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Dicha norma consagra el principio de competencia privativa, esto es, el juez de conocimiento lo es de la ejecución, comoquiera que ya no se puede ejecutar un proceso por separado.

Advierte esta instancia que existen ciertas condiciones para que se de aplicación al aludido artículo, entre otros, que la condena provenga de una sentencia o condenas en firme decretadas antes de la sentencia, siempre que tales ordenamientos favorezcan exclusivamente a las partes del proceso.

Es así que, el actor allegó copia informal del auto de liquidación de costas del 1º de agosto de 2019, emanado del JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, así como la sentencia del 20 de junio de 2019, dictadas al interior del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado 2018-00588-00, que se adelantó en el referido Estrado Judicial; permitiendo concluir a este despacho que se cumple la condición anteriormente referida, pues esas providencias se profirieron dentro de una misma unidad procesal, por lo que el competente para

conocer del presente asunto, es decir, el proceso ejecutivo, es el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a quien habrá de remitirse la presente demanda.

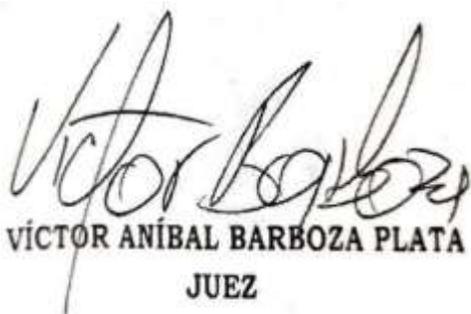
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Civil 018

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee982123351eae68ded48d66b6994833a7797cee8f8a9e952c74933b5685a36c

Documento generado en 11/08/2021 12:59:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**